



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO CIVIL LABORAL DE CAUCASIA
tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Ordinario Laboral
Demandante:	Zavier Felipe Valdés Peñaloza
Demandado:	Sindicato de Profesionales y Trabajadores Independientes de la Salud de Antioquia – SINTRASANT. E.S.E Hospital César Uribe Piedrahita Seguros del Estado S.A.
Radicado:	05154 31 12 001 2022 00027 00
Providencia:	Interlocutorio nro. 279
Asunto:	Resuelve Recurso No accede a solicitud Reprograma fecha audiencia

Se procede a resolver el recurso contra providencia de 16 de mayo del año 2022 donde se deja sin efectos la providencia de fecha 21 de abril del mismo año, y en su lugar se niegan las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

Pues bien, conforme el artículo 85ª del C.P. del T. la solicitud de medidas cautelares en un proceso ordinario laboral es procedente cuando el juez estime que el demandado: i) *Está efectuando actos tendientes a insolventarse*, ii) *Lleva a cabo actos tendientes a impedir el cumplimiento de la sentencia o*, iii) *Se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones*.

Dichas medidas se establecieron con el objeto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones que surjan de la sentencia condenatoria en favor del trabajador demandante y evitar que los demandados se insolvente; y para ello, la normatividad laboral procesal, le permite hacer uso de todos los medios de prueba establecidos en la ley (artículo 51 del C.P.T.S.S.), a fin de dar respaldo probatorio a dicha petición.

En el presente caso, una vez analizadas la solicitud de medidas cautelares, no se advierten pruebas contundentes para acreditar que los demandados se encuentran en las condiciones previstas en el artículo referido, no se logró demostrar que estos presenten una difícil situación económica o una insolvencia que imposibilite la realización material de una condena.

Aunado a lo anterior, si bien en reciente pronunciamiento la Corte Constitucional en sentencia de Constitucionalidad C-043 del 2021, frente al artículo 37ª de la ley 712 de 2001 -que adicionó el artículo 85A del C.P. T. y de la SS se declaró la exequibilidad condicionada de la referida norma, bajo el entendido que podrán solicitarse medidas cautelares innominadas conforme el artículo 590 numeral 1º literal c del C.G. del P. en el proceso ordinario laboral, en todo caso requieren para su decreto, prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, según lo dispuesto en el numeral 2º de dicha norma, además de acreditar apariencia de buen derecho sobre las probabilidades de éxito de las pretensiones de la demanda respecto de las de su eventual fracaso.

En este evento, las pretensiones de la demanda se fundan en hechos sujetos a debate que no permite en esta etapa del proceso inferir el requisito de apariencia de buen derecho; además, los argumentos presentados por la recurrente no tienen el alcance demostrativo suficiente para evidenciar algunas de las situaciones que habiliten al juzgador para imponer una caución al demandado.

Así las cosas, sin necesidad de realizar extensas elucubraciones jurídicas para resolver la inconformidad del recurrente, el Juzgado no repone el auto de fecha 16 de mayo del año 2022.

De otra parte, respecto de la solicitud presentada por el apoderado del Hospital Cesar Uribe Piedrahita, la misma no es procedente, por cuanto el despacho no incurrió en yerro alguno en contabilizar el termino de traslado de la demanda; a dicha parte se le envió la notificación personal al correo electrónico con fecha del 01 de marzo de 2022, entendiéndose surtida al finalizar el día 04 de marzo del 2022; por ende, contado el término de traslado de diez (10) días este vencía al finalizar el día 18 de marzo de 2022; y como la contestación de la demanda se presentó el día posterior, se tuvo por no contestada la demanda al haberse presentado en forma extemporánea.

De igual manera, se advierte que, el auto objeto de la solicitud tiene fecha del 01 de abril de 2022, se notificó por estados nro. 50 en fecha 4 del mismo mes y año, cumpliendo su término de ejecutoria sin pronunciamiento alguno de la parte

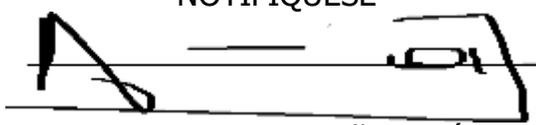
demandada; razón por la cual, se encuentra en firme la decisión que allí se profirió.

En virtud de lo anterior, sin necesidad de realizar extensas elucubraciones jurídicas, no se accede a la solicitud presentada por el apoderado del Hospital Cesar Uribe Piedrahita.

Finalmente, se procede a fijar nuevamente fecha para la audiencia de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento, fijación de litigio y; decreto de pruebas, del art.77 CPL.; para tal efecto, se fija el día **veintidós (22) de julio del dos mil veintidós (2022), a la una de la tarde (1:00PM).**

Se advierte a las partes y apoderados que deben asistir a la audiencia a través de la plataforma Office 365 Microsoft TEAMS, debiendo ingresar al aplicativo **quince (15)** minutos antes de la hora programada.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:

Edgar Alfonso Acuña Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39ec1fe2a55228cdd982ccb86905f04
759954066c3e52ffc5363efbae6ce907
a

Documento generado en 03/06/2022 08:46:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>